En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., G.A.y otro c/ G., D.J.y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización y certificado de servicios)", expte. nro. 495/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4557/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 530), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 504/510vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 513 por el codemandado Sr. D.J.G. la sentencia definitiva nro. 84 del 27/06/13 de fs. 504/510, así como también apela por altos los honorarios regulados, habiéndose concedido a fs. 515 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos mientras, en cuanto a la apelación de honorarios profesionales, se los concedió a misma fojas en relación.

El fallo en la pa: .ona dispuso rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. D.J.G. y condenarlo solidariamente con E., a entregarles a los coactores los certificado de trabajo (art. 80 de la LCT) y a abonarles las indemnizaciones determinadas".

I.A) A fs. 513/vta. y 517/520vta. expresa agravios el apelante codemandado Sr. D.J.G., corrido el traslado pertinente a fs. 515 y 521 y estos fueron contestados por la parte actora fs. 516 únicamente en cuanto a la apelación de honorarios, no quedando contestados los demás agravios, atento a que de las constancias de fs. 522 el escrito de contestación de agravios de la actora fue devuelto por presentación fuera de término.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado el apelante codemandado Sr.

D.J.G..

Concretamente se agravia el apelante codemandado en cuanto a que el juez *a quo*:

1) Rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por él (517/vta./519vta.);

2) Fue condenado a otorgar a los actores el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT (fs. 519vta./520vta.).

I.B-1) En lo atiente al agravio del rechazo la excepción de falta del legitimación pasiva opuesta por él (517/vta./519vta.).

Entrando en el análisis de la temática planteada, es entendimiento de la suscripta que no resulta condición ineludible que la sociedad empleadora que ha incumplido con las normas laborales deba haber sido creada en forma ficticia o fraudulenta y constituida en abuso al derecho con el propósito de violar la ley, sino que en determinados casos, sus directores o representantes pueden resultar solidariamente responsables -aún no configurándose aquel extremo-, cuando mediaron conductas que encuadren en lo dispuesto en los artículos 54, 157 y 274 de la ley 19550.

El artículo 54 de la L.S.C. establece: "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controladores que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

Por su parte, el artículo 59 reza: "Los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre

de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En autos, se confirma tanto a través de la informativa prestada por el Correo Argentino a fs. 379/381 la autenticidad de los telegramas remitidos por los coactores al codemandado Sr. G., no habiendo constancia alguna que él mismo los contestara con lo cual le es de aplicación tanto lo prescripto por el art. 57 de la LCT como el art. 919 del Código Civil, a ello se suma que la conducta desarrollada por el codemandada en las actuaciones desarrollada ante la autoridad administrativa (expte. nro. 1-1800/06 extracto "L., G.A. y Otro c/ D.G. Servicios y/o E. S.P. y/o G. José Daniel", fecha de entrada del 09/08/06), específicamente a fs. 465 el día 05/09/06 el codemandado se presenta al solo efecto de solicitar un cuarto intermedio arguyendo que el pedido obedece al escaso tiempo disponible para reunir la documentación y la designación de un representante legal, a los mismos efectos se presenta a fs. 469 el día 18/09/06, y solamente expresa en su presentación de fs. 478 el día 27/09/06 que ante la incomparecencia de la parte reclamante queda a disposición de la autoridad administrativa.

La conducta asumida por el codemandado, que recién al contestar la demandada niega su rol de empleador endilgándose a la codemandada E. S.R.L, hace a mi entender que evidencie la intención de encubrir con fines extrasocietarios una reducción de los costos laborales y es obvio que no pueden validarse conductas tendientes a que el lucro que aquellas persiguen se obtenga sobre la base de la antijuridicidad (ver, en

igual sentido, sentencias de esta Sala recaída en autos "T. c/ C. L. S.A. y Otro s/ Despido", S. Def. Nro. 82.220 del 14/12/2004 y en "L. c/ C. s/ Despido, S. Def. Nro. 82.139 del 17/11/2004)".

Lo dicho hasta aquí no implica desconocer la diversidad de patrimonios entre la persona jurídica y los socios o directores que la integran. Pero lo cierto es que, como las sociedades comerciales no han sido creadas como instrumento para limitar la responsabilidad de los socios, cabe concluir que tal limitación se justifica a modo de aliciente para la constitución de la persona jurídica, mas no como una vía para generalizar un límite a la responsabilidad, en especial en materia de ilicitud.

Desde tales argumentos, concluyo que no hay razón que permita excluir la ilicitud laboral de aquella a la que alude el art. 54 de la Ley 19550, y además, que las conductas señaladas obviamente transgreden el obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios que exige el art. 59 de la misma ley. A mi criterio, dichas conductas, deben ser sancionadas con la extensión ilimitada y solidaria de la responsabilidad que prevén ambos artículos.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando decide: “La responsabilidad directa que le cabe a la sociedad demandada como empleadora se extiende a los administradores, representantes y directores cuando, como en el presente y específico caso, se incurrió en la práctica desleal e incumplimientos antes mencionados, contraviniendo de ese modo los deberes de conducta impuestos por los arts. 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (cf. arts. 59 y 274, Ley de Sociedades Comerciales)”, SD 17419 – expte. 16.471/07 –

"Padilla Carlos Basilio c/ Quaro S.R.L. y otros s/ despido" – CNTRAB - SALA X - 28/04/2010, elDial.com - AA5F4E).

Bajos dichas valoraciones y criterios arribo a la convicción de que carece de sustento suficiente la base de defensa del apelante codemandado, razón por la cual corresponde rechazar los agravios planteados a fs. (517/vta./519vta.) y confirmar la sentencia en éste sentido.

I.B-2) Respecto del agravio del apelante codemandado contra la decisión del juez *a quo* de condenarlo a otorgar a los actores el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT (fs. 519vta./520vta.), de los fundamentos expuestos por el juez *a quo*, conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en el considerando 8vo., pto. 6to. y 7mo. (fs. 509/vta.), este ha resuelto la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99, que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que

considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las Leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Teniendo presente lo expuesto precedentemente y haciendo aplicación del mérito efectuado sobre lo analizado y decidido por el juez *a quo* y confrontando sus fundamentos con los términos en que fue planteada la apelación por parte del apelante codemandado observo que la crítica de las partes del fallo que el mismo considera equivocadas no precisa, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, su refutación a las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del *a quo*, se limita a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demuestre la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho.

Por las razones precedentemente expuestas arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por el apelante codemandado a fs. 519vta. /520vta. y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) A fs. 513 apela el codemandado por altos los

honorarios regulados por el juez, los que fueran contestados por la parte actora a fs. 516.

Teniendo presente lo prescripto por el art. 7mo. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -, sustituido por la Ley XIII, nro. 15 y el art. 9no. de la Ley XIII, nro. 4, advierto que la regulación efectuada por el juez *a quo* en el pto. 7mo. de su fallo está dentro de los parámetros impuestos por dichos artículos, razón por la cual no corresponde dar andamiento a la apelación de regulación de honorarios profesionales, confirmando en este sentido lo decidido en dicha sentencia.

I.D) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A,- Digesto Jurídico -, razón por la cual corresponde imponer las costas de esta instancia al apelante codemandado Sr. D.J.G. vencido. Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el apelante codemandado Sr. D.J.G. a fs. 513, 517/520vta. confirmando la sentencia fs. 504/510vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de segunda instancia al apelante codemandado vencido (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A,- Digesto Jurídico -). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteado por el codemandado apelante Sr. D.J.G. a fs. 520vta.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la codemandada contra la sentencia definitiva nro. 84/2013 del juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por juez subrogante.(fs. 513, fs. 504/510vta.)

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de prescripción opuesta por los codemandados y la de falta de legitimación opuesta por D.J.G., hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a D.J.G. y a E. SRL a otorgar a los actores el certificado de trabajo conforme lo establecido por el art. 80LCT y a pagar a los mismos las sumas de $11897,06 a G.A.L. y $16750,11 a J.L.V. en concepto indemnizatorio previsto en el art. 80 LCT con más intereses. Rechazó los ítems horas extras y diferencias salariales por liquidación final y fondo de desempleo y por adicional por viandas; y la asignación familiar reclamada por el actor V. Impuso las costas a los codemandados vencidos, y regulo los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 513 y vta. apelan los codemandados la sentencia y la regulación de los honorarios de los

letrados actuantes por altos. Esto último fue respondido por el letrado de los actores a fs. 515.

Agravios de la parte demandada a fs. 517/520, en primer término considera que la decisión de la sentenciante que transcribe que se refieren a la legitimación pasiva del demandado carece de fundamentación.

Dice la quejosa que el Sr. G. firmó las autorizaciones como autorizado de E., lo mismo ocurrió con certificaciones laborales que lo hizo como socio. Dice que no reconoció nunca el carácter de empleador. Los actores trabajaron para E. SRL.

El segundo agravio la condena del art. 80 de la LCT, reitera el argumento que los trabajadores lo eran de E. y que la condena a entregar es improcedente porque corresponde a quien era el empleador, reiterando el argumento que no era el empleador. Hace reserva del caso federal.

Ambos agravios asientan su disconformidad en la valoración del a quo de las constancias de la causa que atribuyeron al codemandado G. el carácter o el rol de patrón o empleador y la condena.

1. No desconoció el demandado ante la autoridad administrativa el carácter de empleador, solo pidió prorrogas, ni los documentos acompañados, a lo que debe anexarse el silencio guardado ante las intimaciones de los trabajadores, y que recién al contestar demanda antepone la figura societaria como empleadora directa. La demanda incoada va dirigida contra los demandados sosteniendo que el Sr. G. tiene una sociedad unipersonal que gira con el nombre fantasía de DG S. y/o E. S.P.(fs. 235) y a la sociedad comercial. En el curso del pleito no fue acompañado el contrato

societario en las etapas procesales pertinentes.

Estos fundamentos me llevan a coincidir con la colega preopinante. "pero una cosa es que la sociedad haya incumplido con la Ley laboral, fiscal, previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica en una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar socios o tercero, tal como ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esto no significa descartar la posibilidad de que frente a la utilización ilegal del negocio jurídico societario, ante el fraude laboral y consiguiente perjuicio para los empleados (…) el artículo 54 L.S.C. resulte aplicable, en razón de particulares circunstancias de determinados casos.

"e) la personalidad jurídica societaria es un recurso técnico instrumental que permite a la pluralidad de socios actuar como unidad en el mundo jurídico y, cuando este mecanismo jurídico se utiliza para desnaturalizar los fines propios de su institución encuadrando su actuación en alguno de los supuestos del art. 54 de la L.S.C. el mismo se torna inoponible a los terceros que se ven perjudicados por ese abuso de la personalidad, quienes pueden romper el velo societario e imputar las responsabilidades directamente a sus socios o controlantes, pasando por alto la personalidad jurídica atribuida…"(Adolfo Rouillon "Código de Comercio…" t.III Págs.117/118 ed. La Ley 2006).

Conforme se resolvió no encuentro argumento para variar lo dispuesto respecto del art. 80 de la LCT.

Como segundo agravio es el planteo respecto de la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado.

El recurrente dice que se equivocó el juez a quo

porque los 20JUS se refiere a la actuación de los profesionales intervinientes por cada parte –art. 7 de la Ley-.

Asiste razón al recurrente por cuanto los letrados actuantes por la parte actora otorgo poder a los Dres. G. Ch. e I.P., fs. 5 y fs. 6 y la Dra. M.X.P. actúo como patrocinante (fs. 235y 241vta.), que a fs. 346-347 se presentó esta última actúa invocando representación de la que carecía, no obstante suscribió otros escritos conjuntamente con la Dra. P.. A fs. 363-389-396-408-417-419-428-458-481-488-498 hay actuaciones del Dr. Ch.. Simplemente señalé estas circunstancias que da cuenta que los tres profesionales actuaron por la misma parte en forma conjunta e indistinta, lo que hace aplicable al caso la regla del art. 9 de la Ley arancelaria que brinda la pauta que cuando en un proceso o gestión interviene más de un profesional por la misma parte, se considera como un solo patrocinio o representación, siendo insusceptible de división (ver Carlos Ure, Oscar Finkelberg "Honorarios de los profesionales del derecho" Pág.97 ed. LexisNexis).

Efectuado los cálculos pertinentes, lo dispuesto por la Ley arancelaria y lo regulado por el juez a quo a cada letrado de la parte actora por separado, encuentro que revisado lo decidido, la regulación debe readecuarse imponiéndose por la labor conjunta de los letrados de la parte actora 24JUS.

Con relación a los honorarios de los letrados de la parte demandada, que también se encuentran comprendidos en la queja de fs. 513, toda vez que la Ley arancelaria no requiere fundamentación y sin perjuicio que la demandada solo se explaya respecto de la labor de los letrados de la actora, encuentro que

también deben readecuarse los honorarios regulados de esa parte fijándolos en un 20 jus.

Las costas de la Alzada las impongo a la recurrente vencida, por cuanto la modificación del fallo en cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados de la actora en la instancia de grado no alcanzan a desvirtuar el principio de la derrota del art. 69 del ritual. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Receptar parcialmente los agravios de la parte demandada, modificando la sentencia de grado en el punto 7mo. exclusivamente la regulación de los honorarios de los letrados actuantes por la parte actora, y demandada según considerando respectivo que se fijan en JUS 24 en forma conjunta a los Dr. A. Ch., Dra. I.P. y Dra. M.X.P.; y JUS 20 a los letrados Dres. N.E., G. B., C. R. y F. Ll. G. según considerando respectivo.

2. Costas de la Alzada a la apelante demandada. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por los codemandados, y la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. D.J.G..

Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a D.J.G. y a E. S.R.L., a otorgar a los actores G.A.L. y

J.L.V. el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en el plazo de 10 días de quedar firme o consentida la presente, con todas las exigencias previstas en la norma citada, bajo apercibimiento de expedirlo el tribunal por secretaría.

Condenó a D.J.G. y a E. S.R.L., solidariamente, a pagar a G.A.L. y J.L.V. la suma de pesos once mil ochocientos noventa y siete con seis centavos ($11.897,06) y dieciséis mil setecientos cincuenta con once centavos ($16.750,11), respectivamente, en concepto de la indemnización prevista en el art. 80 LCT último párrafo, en el plazo de 10 días de firme o consentida la presente. Dado el incumplimiento, a las mismas se le adicionarán los intereses acrecidos en la etapa de ejecución de sentencia.

Rechazó los ítems: horas extras, diferencias por adicional viandas, diferencias liquidación final y fondo de desempleo y la asignación familiar por hijo demandada por J.L.V..

Impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada en todas sus partes por el demandado, quien hace lo propio respecto de los honorarios por altos, al entender que los mismos no guardan relación con la calidad, cantidad y extensión de los trabajos realizados. Señalan que a tenor de lo dispuesto por el art. 7 de la ley de aranceles se advierte que el señor juez ha violado la pauta allí impuesta pues cuando la norma refiere que los honorarios tendrán un mínimo de 20 jus se está refiriendo a los profesionales intervinientes por cada parte.

Efectuar otra interpretación implica un gravamen

irreparable, pues a mayor cantidad de profesionales mayor sería la carga económica de la parte condenada. Agrega que la norma resulta de aplicación cuando la pauta porcentual fijada por el art. 6° importa un honorario menor al mínimo establecido en ella, sin que quede margen de discreción para el Señor Juez para exceder la base del art. 20 % allí fijado.

A fs. 516 el actor contesta los agravios.

A fs. 517/520vta. se agrega la expresión de agravios por el demandado, quien embate el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, la condena a otorgar a los actores el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT y a abonarles subsidiariamente con E. SRL, la indemnización allí dispuesta.

Mis colegas han coincidido en cuanto al rechazo de estos agravios, no así en cuanto a la apelación respecto a la regulación de los honorarios.

Es ante ello y las facultades que me concede el art. 274 CPCCCh, en cuanto que la decisión se adoptará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término, es que abordaré el agravio relacionado con los honorarios regulados.

El Sr. juez valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de los profesionales con mención de los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Tal decisión es apelada por los demandados por considerarlos altos.

Y asiste razón al quejoso, pues más allá de las pautas que valorara el juez y que surgen de lo que determina el art. 5, los Dres. I.P., G. Ch. y M.X.P., actuaron conjuntamente como patrocinantes o como apoderados de la actora, de allí que sea de aplicación el artículo 7 que remite al art. 9 de la ley de aranceles

Ante ello, se advierte que la regulación para los profesionales que representaron a la actora se encuentran regulados sin respetar lo que dispone la ley de aranceles, en consecuencia, coincido con los fijados por la Sra. Juez preopinante Dra. Mercedes García Blanco.

En cuanto a los honorarios regulados a los apoderados de los demandados, si bien se los realiza de manera conjunta, entiendo que resultan excesivos si valoro iguales pautas que las que merité. En consecuencia regulo los honorarios de los Dres. N. B. L. de E., J. F. Ll. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en 20 jus, sin dejar de advertir que en definitiva no surge clara la cantidad de jus regulados para estos últimos, ya que del fallo surge “N. B. L. de E., J. Facundo Ll. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en JUS 24 (JUS 23)”.

Las Sras juezas han acordado en la imposición de costas, y expedirme sobre las mismas en nada modificará la decisión.

En cuanto a los honorarios, de acuerdo al resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperaran, el trabajo profesional y lo que prevén los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles los difiero para el

momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Con relación al agravio sobre el que se ha expedido, coincide con la fórmula decisoria de la Dra. García Blanco.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios de la parte demandada. En consecuencia, modificar la sentencia de fs. 504/510vta. en el punto 7mo., exclusivamente en la regulación de los honorarios de los letrados actuantes por las partes actora y demandada, que se fijan en veinticuatro jus (24 JUS) en forma conjunta para los Dres. A. Ch., I.P. y M.X.P. y veinte jus (20 JUS) para los letrados Dres. N.E., G. B., C. R. y F. Ll. G., en forma conjunta.

2) Costas de la Alzada a la apelante demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. G. Ch. en el veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. N. B. L. de E., J. F. Ll. G. y G. A. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara